

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:

CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-44-2017, emitida el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, donde literalmente dice:

“RESOLUCION CRIE-44-2017

LA COMISION REGIONAL DE INTERCONEXION ELECTRICA

RESULTANDO

I

Que mediante Resolución CRIE-30-2017 emitida el 29 de junio 2017, la CRIE dio respuesta a los reclamos presentados por algunos agentes y OS/OM de la región, en contra del DTER de abril 2017.

II

Que el 11 de julio de 2017, Comercializadora ELECTRONOVA, S. A. presentó solicitud de aclaración al contenido de la resolución CRIE-30-2017.

III

Que el 21 de julio de 2017, los agentes de Guatemala: 1. Comercializadora de Energía para el Desarrollo, S.A.; 2. Ingenio Magdalena S.A.; 3. Transportes Eléctricos del Sur, S.A.; 4. Biomass Energy S.A.; 5. Cinco M, S.A.; 6. ASOCIACIÓN DE COMERCIALIZADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA -ASCEE-; y, 7. Servicios CM, S.A, presentaron solicitud de aclaración al contenido de la Resolución CRIE-30-2017.

IV

Que mediante providencias notificadas el 28 y 31 de julio de 2017, se acusó recibo de las solicitudes indicadas y se previno a: 1. Comercializadora de Energía para el Desarrollo, S.A.; 2. Ingenio Magdalena S.A.; 3. Transportes Eléctricos del Sur, S.A.; 4. Biomass Energy S.A.; 5. Cinco M, S.A.; y 6. Servicios CM, S.A, que deben señalar medio (correo electrónico) para recibir futuras notificaciones.

V

El 3 de agosto de 2017 los agentes: 1. Comercializadora de Energía para el Desarrollo, S.A.; 2. Ingenio Magdalena S.A.; 3. Transportes Eléctricos del Sur, S.A.; 4. Biomass Energy S.A.; 5. Cinco M, S.A.; y 6. Servicios CM, S.A, señalaron medio para recibir notificaciones.



CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 22 del Tratado Marco, la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, siendo uno de sus objetivos generales el hacer cumplir la regulación regional.

II

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Atención de solicitudes ante la CRIE: *“Las solicitudes que se tramitarán por el presente reglamento serán (...) c) Solicitudes de interpretación o aclaración de la normativa regional vigente. Así mismo el artículo 22 dispone: “Toda solicitud será evaluada por la CRIE, y por escrito en forma sustentada dará respuesta a las solicitudes que se planteen.”*

III

Que las solicitudes de aclaración al contenido de la resolución CRIE-30-2017 presentadas por los 8 agentes indicados, guardan identidad en su pretensión, por esa razón y en aplicación del principio de economía procesal se proceden a acumular y atender las mismas.

Dichos agentes solicitan se aclare lo siguiente:

1. *¿Por qué se utiliza un criterio diferente para lo realizado en Abril 2017 y lo que a futuro puede suceder, en el sentido que la instrucción al EOR para casos futuros busca evitar que se generen costos derivados de una situación “anormal” de la RTR pero deja en firme estos costos generados en Abril y se los asigna a un operador de mercado?*
2. *¿Por qué no se consideró realizar una re liquidación de las operaciones de Abril 2017 para eliminar la distorsión generada por el hecho que el EOR manualmente definió valores de transferencia de energía que no existieron para que el sistema convergiera?*
3. *¿Sobre qué base normativa se faculta al EOR para aislar a Guatemala del SER por un supuesto riesgo de seguridad operativa, cuando el EOR no lo ha sustentado en estudio técnico que sea de conocimiento público? En caso existe estudio técnico, atentamente solicitamos con Agentes de Mercado se nos haga llegar dicho estudio de seguridad operativa.*
4. *¿Por qué, en una resolución posterior a la Resolución CRIE-30-2017, se instruye a realizar un estudio de seguridad operativa?*



IV

Que el artículo 10 del Reglamento de atención de solicitudes ante la CRIE, dispone lo siguiente:

Artículo 10. Toda solicitud dirigida a la CRIE deberá realizarse por escrito, y con una exposición clara y sucinta de los hechos que los motiva y acompañada con las pruebas que se estimen pertinentes a la petición. Cuando se solicite una interpretación o aclaración de normas, deberá exponerse claramente el motivo de la duda.

En ese sentido, del análisis de las solicitudes de aclaración presentadas, se desprende que los interesados no han indicado en sus escritos el motivo de las dudas planteadas. Siendo así, las mismas no cumplen con lo establecido en el citado numeral.

V

Que los artículos 20 y 21 del Reglamento de atención de solicitudes ante la CRIE, indican lo siguiente:

CAPÍTULO V

Solicitudes de interpretación y aclaración de las normas regionales.

Artículo 20. Interpretación y aclaración de las normas. El presente capítulo tiene por objeto desarrollar normas generales para el trámite y atención de cualquier solicitud de interpretación o aclaración de la normativa regional.

Artículo 21. Límites de las solicitudes de interpretación. La Comisión Regional de Interconexión Eléctrica -CRIE-, de acuerdo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos es el ente regulador del Mercado Eléctrico Regional, podrá resolver las dudas de interpretación sobre el sentido y alcance de las normas del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional -RMER- y/o de la normativa regional que ésta emita, que le formulen los agentes, OS/OM, reguladores nacionales y el EOR, siempre que se demuestre que determinado artículo o norma contiene términos ambiguos, confusos u oscuros. En ningún caso podrá solicitarse una interpretación global del RMER ni otro cuerpo normativo de carácter general.

En ese sentido, del análisis de las solicitudes de aclaración planteadas se desprende que lo que solicitan los agentes que se aclare, no es precisamente un artículo o norma que requiera ser aclarada por la CRIE. Nótese que lo que se ha planteado en las solicitudes, son preguntas/cuestionamientos relacionados al fundamento de las disposiciones tomadas en la resolución CRIE-30-2017 (elemento “*motivo*” del acto) contenidas en la parte considerativa de la resolución, y no a dichas disposiciones (elemento “*contenido*” del acto, contenidas en la parte resolutive de una resolución.

VI

Que en razón de lo anterior, siendo que lo pretendido por los solicitantes no se refiere a la aclaración de alguna norma o artículo de la regulación regional, a las mismas no le sería



aplicable lo dispuesto en el Capítulo V del Reglamento de atención de solicitudes ante la CRIE, razón por la cual su solicitud debe rechazarse por improcedente.

VII

Que en sesión presencial número 117, llevada a cabo el día jueves treinta y uno de agosto 2017, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado la solicitud presentada por los agentes al contenido de la Resolución 30-2017 acordó declarar no ha lugar por improcedente dichas solicitudes y dictar la presente resolución.

POR TANTO:

La CRIE, con base en lo considerado y normas del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos y del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional,

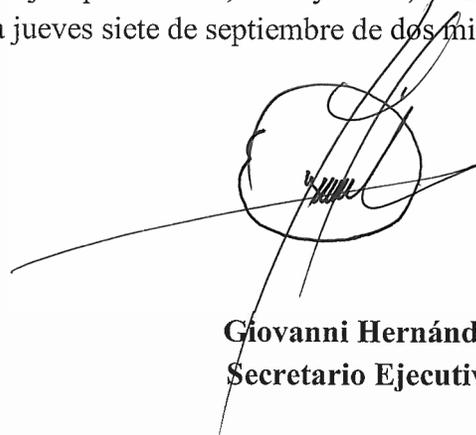
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO HA LUGAR POR IMPROCEDENTE a la solicitud de clarificación presentada por los agentes: 1. Comercializadora ELECTRONOVA, S. A.; 2. Comercializadora de Energía para el Desarrollo, S. A.; 3. Ingenio Magdalena S. A.; 4. Transportes Eléctricos del Sur, S. A.; 5. Biomass Energy S. A.; 6. Cinco M, S. A.; 7. ASOCIACIÓN DE COMERCIALIZADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, -ASCEE-; y, 8. Servicios CM, S.A.

SEGUNDO: La presente resolución cobrará firmeza de conformidad con lo establecido en el capítulo 1.9 del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional

PUBLIQUESE Y NOTIFIQUESE.”

Quedando contenida la presente certificación en cuatro (04) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el día jueves siete de septiembre de dos mil diecisiete.



Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo

